



P.2047

# GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 76

Bogotá, D.E., sábado 18 de mayo de 1991

Edición de 16 Páginas

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

**ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF**  
Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**  
Presidente

**ALVARO GOMEZ HURTADO**  
Presidente

**JACOBO PEREZ ESCOBAR**  
Secretario General

**FERNANDO GALVIS GAITAN**  
Relator

## RELATORIA

# Proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata

Ponente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**

(Pág. 2)

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

## Designatura - Vicepresidencia

Constituyentes: **HERNANDO HERRERA VERGARA**  
**CARLOS LLERAS DE LA FUENTE**  
**ABEL RODRIGUEZ**

(Pág. 3)

## ACTAS DE COMISION

COMISION V

### Asuntos Fiscales, Laborales y Ecológicos

Presidente: **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**  
Vicepresidente: **JAIME BENITEZ TOBON**  
Secretario ad hoc: **ANGELINO GARZON**

Actas del Nº 1 al Nº 7

(Pág. 9)

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

## Normas de Excepción. El Estado de Sitio y el Estado de Excepción. La Emergencia Económica y Social

Constituyentes:

**ANTONIO NAVARRO WOLFF**  
**ANTONIO GALAN SARMIENTO**

**FABIO VILLA RODRIGUEZ**  
**JOSE MATIAS ORTIZ**

(Pág. 12)

# Proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata

Ponente: FERNANDO CARRILLO FLOREZ

**ARTICULO 1º.** El texto final de las reformas aprobadas y proclamadas de conformidad con el artículo 45 del reglamento de esta Asamblea Nacional Constituyente se someterá a la ratificación del pueblo colombiano, por vía de referéndum.

**ARTICULO 2º.** Para los efectos previstos en el artículo anterior la Asamblea Nacional Constituyente procederá a convocar a los ciudadanos colombianos, con el fin de que expresen democráticamente su voluntad soberana.

**ARTICULO 3º.** El presente acto constituyente rige a partir de las fecha de su publicación.

CARRILLO FLOREZ FERNANDO,  
constituyente.

## PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA

Ponente: FERNANDO CARRILLO FLOREZ

Honorables delegatarios:

De conformidad con las disposiciones reglamentarias y haciendo uso de un mecanismo cuya oportunidad he discutido, en el propósito precisamente de impedir la ocurrencia de nocivas consecuencias generadas por su adopción, en forma respetuosa me permito presentar ante ustedes un proyecto de Acto Constituyente de vigencia inmediata, cuyo texto someto a consideración de la Asamblea.

Los más recientes antecedentes, en relación con las facultades propias de la Asamblea Nacional Constituyente, han hecho temer a los colombianos por la suerte del actual proceso de reajuste institucional. Imprecisiones acerca de tales atribuciones omnímodas, pugnas sin sentido con los poderes actualmente constituidos, reacciones desmedidas, han motivado un llamado a la sensatez, el cual ha sido acogido en buen grado por la Asamblea, consciente de su singular responsabilidad histórica.

Es desde tal perspectiva que me permito llamar la atención de los honorables delegatarios, recurriendo a los puntos de consenso, a la cordura y al clamor ciudadano, al momento de presentar este proyecto, el cual fundamento en las siguientes consideraciones:

1ª. Un único móvil ha determinado el proceso actualmente en curso: el fortalecimiento de la democracia y, particularmente, la instauración de un sistema abierto de participación.

2ª. Tal finalidad se ha perseguido en el entendimiento de que la soberanía radica esencialmente en el pueblo, cuya voluntad expresada hace ley, señalando los rumbos del Estado y su organización.

Tal manifestación del soberano constituye ante todo una decisión de carácter político, no sujeta al orden jurídico, en tanto que su vocación es crear uno nuevo.

El pueblo colombiano, actuando como constituyente primario, ha querido que una Asamblea Nacional promulgue una nueva carta política y a ese mandato al cual se somete aquella, como órgano instituido por el soberano.

3ª. Cuando la Nación, en ejercicio de su poder soberano e inalienable, decide pronunciarse sobre el estatuto constitucional que habrá de regir sus destinos, no está ni puede estar sometido a la normatividad jurídica que antecede a su decisión. El acto constituyente primario es, en tal sentido, la expresión de la máxima voluntad política, cuyo ámbito de acción por su misma naturaleza, escapa a cualquier delimitación establecida por el orden jurídico anterior y, por ende, se sustrae también a todo tipo de juicio que pretenda compararlo con los preceptos de ese orden" (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, junio 9 de 1987, magistrado ponente doctor Hernando Gómez Otálora).

4ª. La responsabilidad de la Asamblea Nacional Constituyente se presenta en relación con el pueblo, siendo aquella de carácter ineludible. Si bien es cierto que no es posible sujetar a la Asamblea por medio de controles basados en el anterior orden, no lo es menos que el control de sus actos se radica en el constituyente primario, ante el cual ceden todas las pretensiones de omnipotencia de un ente por él creado. La soberanía, como atributo del pueblo, es indelegable, potencia siempre lista para expresarse en acto.

5ª. El control de los actos de la Asamblea se radica en el pueblo, en especial cuando por los antecedentes ya citados pareciese que las reglas de juego pueden modificarse

al arbitrio imponente y avasallador de las mayorías. El pueblo es el fiscalizador del proceso y es ante él que debe rendir cuentas de su gestión la Asamblea, si de democracia de participación se trata.

6ª. La Asamblea Nacional Constituyente es hija de la libre expresión de los colombianos; o acaso ¿cómo desconocer que fue la voluntad plebiscitaria, promovida por el Movimiento Estudiantil, la que hizo posible la convocatoria de un ente de tal naturaleza? Mal haría entonces al impedirle al pueblo la posibilidad de refrendar sus actos, negándole el ejercicio de una típica función de constituyente primario (ver sentencia citada, en relación con el Plebiscito de 1957).

7ª. No se ve por qué deba negarse a los colombianos el derecho a refrendar el acto constitucional expedido por la Asamblea, si de ese derecho hicieron uso, en diferentes circunstancias, en 1957. El constituyente primario convoca y pone en funcionamiento la Asamblea, estando llamado a aprobar los resultados de su gestión.

8ª. Es necesario abrir los mecanismos de participación desde ya, para ser consecuentes con la orientación que pensamos es la más conveniente para el país. En efecto, si dentro de los mecanismos de las futuras reformas constitucionales se acudirá al plebiscito y al referéndum, junto con la iniciativa popular, es lo lógico que esa posibilidad tenga vigencia inmediata. Así nos lo confirma el articulado debatido y aprobado en la Comisión Primera sobre mecanismos de participación democrática.

9ª. Diferentes sectores del país han expresado sus inquietudes a este respecto, teniendo eco sus aspiraciones en importante número de los miembros de la Asamblea, los cuales han manifestado públicamente ideas sobre el particular. En estos momentos se hace necesario recoger tal inquietud nacional, vinculando más estrechamente a los colombianos con el proceso vivido y reagrupando la opinión colectiva en torno a la construcción de una nueva Colombia, por la vía de la legitimidad democrática.

A la consideración de los honorables delegatarios el proyecto, me suscribo.

Cordialmente,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ,  
constituyente.

## Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

## Designatura - Vicepresidencia

Constituyentes:

HERNANDO HERRERA VERGARA

CARLOS LLERAS DE LA FUENTE

ABEL RODRIGUEZ

Nos ha correspondido, por gentil encargo del presidente de la Comisión Tercera, presentar ante la Plenaria de la Asamblea Constituyente el informe de lo sucedido en las discusiones de la Comisión Tercera, relacionadas con las instituciones del designado o de la vicepresidencia, así como las determinaciones adoptadas en el seno de la misma, para resolver el tema relativo al remplazo del presidente de la República por sus faltas absolutas o temporales, dentro de la estructura de la Carta Fundamental que nos proponemos reformar.

Para ello resulta pertinente hacer los siguientes comentarios:

#### I. INFORME DEL DEBATE EN COMISION

La ponencia rendida a la Comisión para conservar la institución de la designatura fue presentada por los constituyentes Hernando Herrera y Carlos Lleras de la Fuente. La relacionada con la consagración constitucional de la vicepresidencia fue presentada por los constituyentes José Matías Ortiz, Antonio Navarro y Abel Rodríguez.

Iniciado el debate en la Comisión, el constituyente Nieto Roa planteó la inquietud relacionada con el hecho de si el Congreso reunido por derecho propio puede elegir designado sin terna, lo que puso en evidencia un vacío en el texto inicialmente propuesto que fue tenido en cuenta por los ponentes para su corrección. El constituyente Herrera sugirió que se incluya en el tercer inciso la expresión "en tal caso la elección". Lleras de la Fuente también propuso un texto para llenar el vacío anotado.

El constituyente Mejía Borda se declaró partidario de la designatura, pero advirtiendo que consideraba solucionado el conflicto entre vicepresidente y presidente si al vicepresidente se le encomiendan comisiones o encargos especiales. Propuso que debería incluirse este elemento en la designatura.

El delegatario Palacio Rudas expresó su criterio en favor de la institución de la designatura pero siempre que se mantenga la figura sin que se envíe terna y sin que el designado deba ser del mismo partido político del presidente.

Por su parte el constituyente Navarro se pronunció afirmando que la definición sobre la escogencia de esa institución a cambio de la figura del designado no es un tema insuperable, pero que aquella es mejor por su origen popular y democrático y porque con ella la existencia de una re-

lación de sucesión es más transparente. Afirmó igualmente que las funciones del vicepresidente deben ser determinadas a través de encargos directos del presidente.

De otro lado, el delegatario Antonio Galán aceptó que no han existido problemas reales en torno a una u otra figura. Se mostró partidario de la vicepresidencia por su origen popular y por la posibilidad que abre la designatura de formar coaliciones en el Congreso que pueden poner al presidente en enfrentamiento con el designado, lo cual refutó Palacio Rudas con el argumento de que el designado apenas tiene vocación de ejercer la Presidencia y que por ser una figura *sui generis*, no pone en conflicto tales relaciones.

El constituyente Plazas Alcíd manifestó que a pesar de que la designatura ha funcionado, no hay que dejar de lado la posibilidad de considerar nuevas instituciones, por lo que se declaró partidario de la vicepresidencia.

El delegatario Abel Rodríguez expuso que la institución de la designatura ha funcionado en Colombia, pero que el encargo conferido a la Constituyente fue el de perfeccionar las instituciones democráticas y devolver al pueblo colombiano su soberanía; se mostró partidario de que el presidente sea remplazado por un ciudadano elegido popularmente. Reiteró además que al vicepresidente no se le otorgarían funciones constitucionalmente sino que sería ejecutor de los encargos especiales que le confiera el presidente, y que su elección sería también por voto popular.

En cambio, el constituyente Herrera Vergara manifestó que paralelamente al origen democrático y popular de la vicepresidencia, la institución de la designatura, como se ha propuesto en el sentido de que el designado solamente asuma la Presidencia en caso de falta absoluta del titular para los efectos de que convoque a elecciones presidenciales en el evento de que no hayan transcurrido más de tres años del periodo presidencial respectivo, consolida igualmente la fuente popular de dicha elección, pues en este caso el nuevo presidente se elegiría en forma directa por el sistema electoral con el voto de los ciudadanos.

Mencionó además que hay hechos históricos que demuestran que el sistema de la designatura ha funcionado sin inconvenientes y sin entorpecer el funcionamiento normal del ejercicio de la primera magistratura. Afirmó que el designado debe ser

de la misma filiación política que el presidente, a quien remplazaría.

A su turno, el constituyente Nieto Roa afirmó que los defensores de la vicepresidencia para resaltar esta institución aducen siempre que ésta es más democrática. Dijo no estar de acuerdo con ello por cuanto la fórmula entre el presidente y el vicepresidente hace que el primero sea quien impulse la elección y el segundo quien financie la campaña, pudiendo en la práctica ser un desconocido. Citó a la revista *Time* para demostrar que en la vicepresidencia no hay verdadera democracia, que es la fuerza del presidente la que determina su elección, por lo cual es más cercano a lo democrático que el pueblo elija al presidente y que el designado convoque a elección. Agregó que el designado debe ser del mismo partido, pero no se debe limitar al Congreso con la terna que envíe el presidente de la República.

El delegatario Vázquez Carrizosa afirmó que el ambiente nacional pide más democratización, que no es útil citar los ejemplos foráneos que demeritan la vicepresidencia.

Es más democrático que el pueblo elija directamente al sucesor del presidente. Es más clara la vicepresidencia, porque además permite la racionalización del poder y democratiza la Presidencia que hoy reúne poderes omnímodos. Mostró como necesario un vicepresidente que coadyuve en las tareas del servicio público al presidente. El constituyente Nieto Roa interpelló para preguntar la diferencia que hay entre la figura que proponen los partidarios de la vicepresidencia con una Presidencia dual, a lo cual Vázquez respondió que son instituciones distintas, que la que se propone sólo consagra un mandatario; que lo que sucede es que se deben repartir las tareas del servicio público.

Continuando con la discusión, el constituyente Yepes Arcila expuso cómo el debate se había centrado hasta ese momento en atacar a una institución por sus calidades y defender la otra por sus defectos; manifestó que no se ha estudiado con juicio la historia de las dos instituciones y que no se debía olvidar la experiencia de otros pueblos; expuso el desarrollo histórico de la vicepresidencia en los Estados Unidos, país de origen, para señalar cómo la vicepresidencia se ha tornado en un mecanismo para resaltar figuras mediocres, abriendo la puerta trasera para la Presidencia. Explicó cómo funciona aquel sistema donde no se rompe la unidad presidencial, resaltando que es virtuoso el proyecto al no

asignar funciones al vicepresidente. Afirmó que de acogerse otra fórmula se rompería la unidad presidencial. Resultó cómo lo que se ha dicho a favor de la vicepresidencia es su mayor tacha, que habiendo multipartidismo es de verdad peligroso que se acepte en razón de ello un vicepresidente de diferente partido que el del presidente. Dijo que el designado no rompe la unidad del Ejecutivo y si ha representado una solución colombiana al problema del remplazo del presidente. Manifestó no estar de acuerdo ni con la terna para elección del designado ni con el tiempo fijado en la ponencia para su periodo. Sin embargo, se declaró partidario de esta última institución.

Roseberg Pabón dijo que la institución de la designatura no ha sido útil porque el designado es un funcionario ocasional.

El delegatario Santamaría Dávila se mostró partidario de la designatura, aunque señaló que la concepción de esta figura ha cambiado un poco por la presencia del ministro delegatario. Dijo que la realidad política actual es la crisis del bipartidismo y como el designado es de elección democrática, se debe mantener siempre que no haya terna. Explicó que existe el temor de que teniendo funciones, el vicepresidente acreciente su poder en relación con el presidente, y que por ello es importante que haya la posibilidad de elegir un vicepresidente por el Congreso, para que sea una ayuda y no una amenaza para el presidente. Si el proyecto no asigna funciones al vicepresidente, prefiere que se mantenga la designatura.

El constituyente Villa Rodríguez señaló que prefiere la figura del vicepresidente.

Manifestó que no se puede hablar de bipartidismo sino de pluripartidismo y aseguró que el hecho de que el presidente designe su compañero de fórmula es más participativo.

Al hacer nuevamente uso de la palabra, el delegatario Galán señaló que el peligro de conspiración que se ha señalado frente a la vicepresidencia, se da también en la designatura, porque son las circunstancias políticas las que determinan ese afán conspirador, el segundo por impulsión del Congreso; que la Designatura podría ser aprovechada por una coalición opositora al Gobierno (sic) elegido, lo cual se puede fortalecer y evitar exigiendo que el designado sea de igual filiación política del presidente y que su elección proceda de terna presentada por éste. En la vicepresidencia esta situación se remedia si el vicepresidente es de la misma corriente política del presidente.

Terminado el debate se procedió a votar. Los constituyentes Palacio Rudas, Lleras de la Fuente y Herrera Vergara presentaron modificaciones al texto inicial, las que se consignan en esta ponencia. El resultado fue de 7 votos a favor de la Designatura y 7 a favor de la vicepresidencia.

Respecto de los artículos 123, 125, 126, 129, 130 y 131 vigentes existió consenso entre las dos ponencias. Se votó por trece (13) votos a favor.

El presidente de la Comisión, Vázquez Carrizosa, calificó de definitiva la votación; afirmó enfáticamente que se había cumplido el Reglamento y que por eso se debían nombrar los ponentes para que rindan el

informe correspondiente a la Plenaria. Se nombró como tales para la designatura a los constituyentes Hernando Herrera Vergara y a Carlos Lleras de la Fuente. Para Vicepresidencia fueron nombrados los delegatarios Antonio Navarro Wolf, José Matías Ortiz Sarmiento y Abel Rodríguez Céspedes.

Dispuso que se elaborara un sólo informe sobre votación y debate pero con las argumentaciones distintas de una y otra tesis para presentar a la Plenaria, lo cual se cumple por medio de esta ponencia.

## II. DESIGNATURA.

A. Al estudiar con detenimiento las distintas posiciones y los argumentos expuestos en el desarrollo de los debates en la Comisión Tercera, a nuestro juicio quedaron en evidencia muchos aspectos en favor de la designatura y en contra de la Vicepresidencia.

1. El argumento que sirve de principal sustento para proponer la consagración constitucional de la Vicepresidencia es la elección popular del Vicepresidente. Este es un argumento falaz porque el ciudadano que se disponga a votar para Presidente de la República, no podría hacer cosa diferente que elegir al candidato a la Presidencia que considere ideal, al mismo tiempo que elegiría a su compañero de fórmula, es decir al Vicepresidente, que podría eventualmente no ser de su agrado. En este caso, o bien se abstiene de votar por el candidato a la Presidencia que es de su preferencia, por no votar por el Vicepresidente que no le agrada, o bien debe votar por el Vicepresidente, aunque no sea el de su preferencia, lo que significa que el Vicepresidente le sería impuesto.

Si bien es cierto que la designatura no tiene origen popular directo, si lo tiene en términos reales. Porque es el Congreso de la República el que elige al Designado, ya no impuesto por el candidato a la Presidencia de la República por razones del orden político (coaliciones), o de orden económico (financiación de la campaña), sino que lo escoge el órgano legislativo, que ha sido integrado por elección popular. Si de imposiciones de Vicepresidente o Designado hablamos, el Designado es impuesto por un número plural de Congresistas elegidos popularmente, en contraposición al vicepresidente impuesto por voluntad exclusiva del candidato a la Presidencia que resulte elegido. Se concluye forzosamente que aunque ambas figuras son poco democráticas en términos reales, es más democrática la Designatura porque la impone un cuerpo plural elegido popularmente y no un solo candidato que ni siquiera tiene aún mandato de sus electores.

2. Es común denominador aceptado a través de las intervenciones de los partidarios de la Vicepresidencia que la Designatura ha dado buenos resultados en Colombia. El único reparo que se le hace es el comentado en el numeral 1. Desvirtuado el argumento del origen popular de la Vicepresidencia, o mejor, comparado con el origen popular de la Designatura, que es más legítimo y menos impuesto, debemos concluir que el deseo que los partidarios de la Vicepresidencia tienen en la mente es el

interés de cambiar por cambiar, sin escuchar razones para mantener las instituciones que funcionan, y más bien reflexionar para mejorarlas. Consideramos que ese no fue el mandato que se recibió el 9 de diciembre.

La intención de los electores fue la de que la Constituyente fortaleciera las instituciones democráticas colombianas. Y cambiar lo que funciona bien no necesariamente implica fortalecer. Al contrario, históricamente los periodos de transición institucional llevan consigo debilitamiento, aún cuando éste sea temporal.

Es mejor bueno conocido, que no tan bueno por conocer. Ese no tan bueno —la Vicepresidencia— ya lo conocimos, y por nocivo se cambió. Es mejor mantener la Designatura que ha funcionado bien, que consagrar la Vicepresidencia con los peligros que se le endilgaron en la ponencia presentada a la Comisión Tercera, que se reafirmaron en los debates sucedidos en ésta y que nuestra historia patria ha registrado con tristeza.

3. En las discusiones se tocó el punto importante del costo de una y otra institución. El doctor Alfredo Vázquez Carrizosa manifestó enfáticamente que el hecho de que se hubieran presentado cifras del costo de organizar la Vicepresidencia con base en el estudio de la ANDI elaborado en 1988, era absurdo porque no eran cifras actualizadas. En efecto, en la ponencia se habló de un costo anual de \$295'000.000 en cifras redondas consideradas en 1988, cálculo hecho por la Andi con fundamento en el proyecto de reforma constitucional del periodo Barco; esas cifras actualizadas para el 22 de abril de 1991, corresponden, según el Departamento de Estudios Económicos del Banco de la República, a \$535'425.000 calculados con base en el índice de precios al productor, que sustituyó el índice de precios al por mayor. El costo de la Vicepresidencia en cifras actualizadas sería de \$549'860.000 si se actualiza la cifra presentada en la ponencia con fundamento en el índice de precios al consumidor.

Se alega que \$549'860.000 anuales para la Vicepresidencia es una cifra irrisoria en el presupuesto nacional, lo cual es cierto. Pero como quiera que la Designatura no tiene ningún costo, salvo que excepcionalmente el designado asuma la Presidencia —lo cual no ha sucedido desde el Gobierno del Doctor Turbay Ayala— muestra el altísimo costo de la Vicepresidencia. El presupuesto nacional no se ha visto afectado en los últimos once años, y los contribuyentes si nos hemos ahorrado una cifra once veces superior a la anteriormente indicada, de haber tenido Vicepresidente.

Que el Designado deba convocar a nuevas elecciones es costoso, es relativamente cierto. Pero esto es excepcional y de poca ocurrencia ante la falta absoluta del Presidente. No estamos defendiendo y mejorando la institución pensando que todos los Presidentes elegidos popularmente van a faltar absolutamente cada cuatro o que cada tres o cada dos años vamos a tener nuevas elecciones para escoger Presidente de la República titular. No. Si se mira la historia reciente, sin ir más atrás del Frente Nacional, ningún Presidente ha faltado absolutamente al ejercicio de su cargo. Lo

que significaría que en ocho períodos presidenciales, de existir la Designatura con las modificaciones propuestas, no hubiéramos tenido que convocar a nuevas elecciones para Presidente.

Pero sumando desde 1958 hasta hoy el costo de la Vicepresidencia, si hubiera existido, tal vez sumaría el equivalente a lo que costarían tres o más elecciones extraordinarias de Presidente de la República, de existir la Designatura con las modificaciones con que estamos defendiéndola. Y serían tantas elecciones como las que probablemente se presentarían durante dos o tres siglos de vida republicana colombiana. Por todo lo expuesto este ataque en contra de la Designatura resulta inocuo y superfluo. Además, el origen de la elección presidencial de carácter democrático se conserva si se tiene en cuenta que el Designado asume la Presidencia en caso de falta absoluta del titular y deberá convocar en un plazo prudente a elecciones cuando no han transcurrido tres años del ejercicio presidencial, como se consigna en nuestra propuesta.

4. Otra de las justificaciones de la existencia de esta Asamblea Constituyente fue la lucha contra el clientelismo. El designado no ha podido incurrir en prácticas clientelistas, porque no es un funcionario del Estado. La Designatura es una institución, no un cargo. Es una institución que señala a una persona elegida por el Congreso la vocación de suceder al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta, que se agota cuando el Designado asume la Presidencia si la falta del titular es absoluta, o que permite a aquel reemplazar al Presidente temporalmente, dejando de ocupar el cargo cuando el Presidente titular asume nuevamente el poder.

La Vicepresidencia es una institución y a la vez es un cargo de carácter permanente, que requiere de una infraestructura burocrática para poder funcionar, lo cual abre el espacio necesario para que exista en ella la práctica clientelista. Además, el hecho de que el Vicepresidente sólo tenga la obligación de cumplir los "encargos especiales" que le dé el Presidente de la República, permite que el tiempo de ocio lo dedique a hacer clientelismo, ya con los cargos de su dependencia, ya con otros cargos del Estado en cualquier nivel de su estructura, porque su asiento al lado del Presidente le da, de suyo, una gran capacidad de influir en todos los asuntos del Gobierno.

Lo anterior hace de la vicepresidencia un posible foco de corrupción, cosa que no tiene la Designatura, como hasta hoy se ha demostrado. Y más foco de corrupción es si el Vicepresidente aporta fuertes sumas de dinero para financiar la campaña, porque de alguna manera lo debe recuperar, y es difícil que ello ocurra a través de "encargos especiales" que le asigne el Presidente. Colombia, lastimosamente, no es un país de ángeles.

5. El Constituyente Vázquez Carrizosa decía que no había utilidad en mirar los ejemplos foráneos. En parte tiene razón y en parte no.

En aquello que tiene razón es en que antes de mirar los ejemplos extraños a la historia colombiana, debemos mencionar los propios. Se mencionan como casos en

que el titular del poder ejecutivo puso en peligro el orden institucional al "desahacerse" de su sucesor: cuando el Libertador Bolívar suprimió la Vicepresidencia y asumió la dictadura; o cuando Núñez hizo revocar la elección del Vicepresidente Eliseo Payán, quien lo había sucedido en el ejercicio de la Presidencia temporalmente, porque no era él la persona indicada para dar tránsito al nuevo orden constitucional nacido en 1886.

En el otro sentido, el Vicepresidente, aprovechando la investidura constitucional, prefirió sentarse en la silla presidencial en casos históricos de no grata recordación como el del 31 de julio de 1900, día en que el Vicepresidente José Manuel Marroquín decidió sacar del poder al Presidente Sanclemente, a quien le había confesado fidelidad absoluta, tal como lo demuestra una carta suya que le envió a quien lo nombrara compañero de "fórmula".

4 de octubre de 1887

"Propóneme candidatura vicepresidente, esperando sea arbitrio para conciliar y para asegurar la paz. Dudo si debo o no rehusar. Para resolverme tengo que tomar en cuenta mi ineptitud y lo duro del sacrificio que habría de hacer de mi reposo y de todos mis gustos. Me animaría el que mi nombre hubiera de ir unido con el de un patriota como usted, el más respetable de los que, en épocas muy señaladas, han prestado insignes servicios a nuestra causa y al país.

Servidor y compatriota,  
José Manuel Marroquín." (1)

Este ejemplo, con el que inició la historia del siglo XX en nuestro país, nos demuestra que los adagios están llenos de sabiduría: la tentación hace al ladrón. El vicepresidente tiene tentaciones. El designado no, porque no tiene cargo alguno y porque no tiene poder real que manejar.

En cambio, no tiene razón el constituyente Vázquez al decir que no tiene utilidad mirar los ejemplos foráneos. Sería desconocer lo que ocurre en varios países como los Estados Unidos de Norteamérica, Panamá, Ecuador, Argentina y Nicaragua, por ejemplo. En algunos casos se han visto tráfico de influencias, en otros indebidas interferencias, en los más la fragilidad de la "fórmula monolítica", sobre todo cuando ella surge de una coalición.

6. Valga decir que la designatura como ha sido consagrada constitucionalmente a lo largo de nuestra historia republicana, y como rige actualmente, ha sido un valioso aporte a las instituciones contemporáneas, por su estabilidad y conveniencia. Si los demás valoran nuestras instituciones, ¿por qué nosotros somos los primeros en desahacerlas?

Los amigos de la vicepresidencia, de todas maneras reconocen la vigencia y utilidad de la designatura, porque señalan en su proyecto que en caso de falta absoluta del vicepresidente, el Congreso de la República elegiría el nuevo vicepresidente. Si lo que buscan es democratizar la escogencia de quien podría reemplazar al pre-

sidente, ¿acaso no es más democrático que se convoque a nuevas elecciones para que el pueblo elija a su nuevo vicepresidente? ¿Por qué acuden al mecanismo más seguro de la elección por parte del Congreso? ¿No es en últimas, consagrar la vicepresidencia y la designatura, de la que son enemigos?

7. Finalmente, resulta desde todo punto de vista muy elocuente el que el expresidente Alfonso López Michelsen, al elaborar el prólogo del libro de la doctora Olga Duque de Ospina, titulado "Cambios estructurales en la Organización del Estado", en el cual la autora pretende hacer defensa a la institución de la vicepresidencia, afirme: "La institucionalización de la papeleta electoral conjunta, como se propone, podría derivar a una solución de compromiso, a una transacción improvisada, al amparo de la cual tendríamos que vivir cuatro años. Con el sistema vigente, del designado, la elección cada dos años de suplente del primer magistrado, es un reflejo de las elecciones de 'mitaca' que brindan al electorado, y, en especial, a los parlamentarios, la oportunidad de auscultar el estado de la opinión pública en la escogencia del designado. Podría argüirse, en contra de esta posibilidad de expresarse a través de la elección del designado, que éste se sentiría estimulado a conspirar contra su principal. La experiencia demuestra lo contrario: es más posible que un suplente elegido por el voto popular sobreestime su fuerza política, por considerar que cuenta con electorado propio, que un sucesor potencial, sucesor elegido por el Congreso con la venia y beneplácito del presidente, como ha venido ocurriendo. Cuando se trata del fruto de un arreglo entre competidores no existe una relación de dependencia, a tiempo que, dentro de las prácticas tradicionales, el visto bueno del presidente la establece, si no legalmente, por lo menos en el terreno de la lealtad". (2)

Al referirse al caso de los Estados Unidos, el expresidente López Michelsen en el mismo escrito señala: "En casi doscientos años de practicarlo, la experiencia demuestra que el vicepresidente se escoge por razones regionales, para compensar su localización electoral con la del presidente, pero en muchas circunstancias es con el propósito de financiar las campañas que se escoge una persona afecta a los grandes intereses económicos. También, en ocasiones, se escoge al vicepresidente con el criterio de obtener el voto para el presidente, pagando con determinadas gabelas dentro de las combinaciones de la Convención. Estos sistemas no son en sí mismos ilegítimos, pero no se puede desconocer que a lo que se atiende es más a reforzar la papeleta del presidente que a seleccionar, según sus aptitudes, a la persona que tendría eventualmente que hacerse cargo de dirigir la Nación".

A renglón seguido afirma: "No es menos cierto que hasta el presente la institución del designado ha funcionado por más de medio siglo arrojando un balance satisfactorio, a pesar de los cambios de gobierno y haberse presentado en algunas circunstancias como suplente del presidente una persona de filiación política distinta a la del

1. SANCLEMENTE VILLALON, José Ignacio. El 31 de Julio. La otra historia de un cambio de Gobierno. Imprenta Departamental del Valle del Cauca. Cali, Colombia, 1990, página 21.

2. Duque de Ospina, Olga. Cambios estructurales en la organización del Estado. Guzmán y Cia. Impresores. Bogotá, D.E., Colombia, 1988, pág. 8. Prólogo del expresidente Alfonso López Michelsen.

titular. Afortunadamente, dicha posibilidad ha sido superada en los términos del plebiscito de 1957, que obligan a que les pertenezca al mismo partido. (3)

8. No podemos dejar de recordar enfáticamente a esta Asamblea que una reforma constitucional no puede responder a necesidades coyunturales, porque de ser así la Constitución que emane del seno de esta Corporación, seguramente quedaría desactualizada antes de que termine este periodo constitucional y nuestra labor como Constituyente se miraría inexorablemente como deficiente e inadecuada.

No podemos mezclar intereses particulares ni electorales con la consagración de una figura como la vicepresidencia en la Constitución. Si alguien aspira a ser presidente, que aspire sin tener que hacer una fórmula política que le asegure llegar a serlo, sin importar las consecuencias futuras. Y menos si se pretende consagrar esa institución para hacer coalición con sectores que hoy se unen a quienes se muestran como importante opción, que aseguran un mayor volumen electoral en 1994, porque, si ello ocurre, ojalá que después del 7 de agosto de ese año, no se comiencen a hacer realidad todos los vicios y defectos que hoy advertimos y nos convirtieron en opositores institucionales de la vicepresidencia y defensores de la designatura.

En consecuencia, proponemos que se rechace la iniciativa de crear la vicepresidencia, se dé primer debate al articulado que sugerimos.

B. Es menester recordar los motivos expuestos en el informe presentado a consideración de la Comisión Tercera, en algunos de sus apartes más importantes:

"... es así como en el proyecto del Gobierno ya no aparece la vicepresidencia aun cuando si resulte ahora propuesta por los constituyentes liberales Jesús Pérez González-Rubio, Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano, lo mismo que por los de la Alianza Democrática M-19, el Centro de Altos Estudios de Quirama, la Fundación Futuro Colombiano y Juan Gómez Martínez.

"Es de anotar que el doctor Alfonso López Michelsen no propuso modificaciones al actual sistema en sus Borradores a una Reforma Constitucional" ni lo hicieron el Centro de Estudios Colombianos, Diego Uribe Vargas, la Universidad Sergio Arboleda, ni María Teresa Garcés".

"Del ilustrado discurso del anterior Designado Víctor Mosquera Chaux tomamos los antecedentes de la Vicepresidencia y la Designatura en las Constituciones colombianas:

"... ejercieron el poder ejecutivo como vicepresidentes, dentro del más absoluto respeto a la Constitución de cada época, el doctor Francisco Antonio Zea; el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño; los generales Francisco de Paula Santander, Domingo Calcedo, José María Obando y Eliseo Payán y los doctores José Ignacio de Márquez, Rufino Cuervo, José de Obaldía, Manuel María Mallarino y Miguel Antonio Caro, sin que ninguno de ellos hubiese pretendido tomarlo por asalto o retenerlo indebidamente.

"Pero si ocurrió en algunas ocasiones, los jefes de estado desbordaron el régimen de

derecho y consideraron incómoda la presencia institucional de sus eventuales sucesores. Tal sucedió, por ejemplo, cuando el Libertador decidió asumir la dictadura y, consecuentemente, suprimió el cargo de vicepresidente de la República, o cuando el doctor Rafael Núñez, quien frecuentemente dejaba el mando, resolvió hacer revocar del Consejo Nacional Legislativo la elección del general Eliseo Payán como vicepresidente, a quien poco tiempo después había pedido que asumiera el Poder Ejecutivo. Los personajes más influyentes de la regeneración convicieron a Núñez de que Payán no era el más indicado para aclimatar el nuevo orden jurídico nacido el 4 de agosto de 1886."

"... en su condición de designados ejercieron la Presidencia de la República en el siglo pasado, el general Tomás Herrera, el doctor José María Rojas Garrido, el general Santos Acosta, precisamente cuando se dio el golpe contra el gobierno legítimo del general Mosquera el 23 de mayo de 1867, los doctores Salvador Camacho Roldán y Santiago Pérez, los generales Julián Trujillo y Sergio Camargo, el doctor José Eusebio Otálora, por muerte del presidente Francisco Javier Zaldúa; los generales Ezequiel Hurtado y José María Campo Serrano; el doctor Carlos Holguín, por ausencia temporal del Presidente Núñez. También ejerció en la misma calidad por pocos días, en remplazo del señor Caro, el general Guillermo Quintero Calderón."

"... a medida que se fueron estabilizando las instituciones, a partir del Acto Legislativo N° 3 de 1910, y apagándose el rescaldo belicista de nuestros caudillos y de nuestros vecinos de la extinta Gran Colombia, fue casi excepcional la posibilidad de que el designado fuese llamado a ejercer la Presidencia por causas distintas a la propia voluntad del jefe del Estado. Con posterioridad a esa reforma, se ha consolidado en varios eminentes compatriotas unidos con el deber de llenar las faltas accidentales, temporales o absolutas de los ciudadanos elegidos popularmente para regir los destinos de nuestro país.

"El general Jorge Holguín remplazó a don Marco Fidel Suárez, quien voluntariamente se retiró de la Presidencia en 1921. El doctor Carlos Lozano y Lozano al doctor Alfonso López Pumarejo por pocos días de ausencia en el ejercicio de sus funciones. El maestro Darío Echandía sustituyó en dos ocasiones al mismo presidente: la primera, por licencia para separarse temporalmente del cargo; la segunda, como consecuencia del golpe de cuartel, rápidamente debelado, del 10 de julio de 1944, en la ciudad de Pasto. Al doctor Lleras Camargo le correspondió ejercer la Presidencia, como designado, por renuncia del titular en su último año de gobierno. El doctor Roberto Urdaneta Arbeláez la desempeñó por falta temporal del doctor Laureano Gómez y los doctores José Antonio Montalvo, Julio César Turbay, Rafael Azuero e Indalecio Liévano fueron llamados a suplir las breves ausencias de los presidentes Guillermo León Valencia, Carlos Lleras Restrepo, Misael Pastrana Borrero y Alfonso López Michelsen, en cumplimiento de compromisos oficiales en el exterior."

"... nuestras constituciones han establecido alternativamente la vicepresidencia

y la designatura y en algunas de ellas, han coexistido los dos cargos.

"En las de 1821, 1830 y 1842 se mantuvo la primera. En la de 1853 se combinaron las dos teniendo prelación el vicepresidente para ocupar el solio. Otro tanto ocurrió en la de 1886, la de 1858 abolió la vicepresidencia y la reemplazó por tres designados, llamados en su orden a la sucesión presidencial en los casos previstos. Esta norma se conservó en la Constitución de Rionegro.

"Es interesante observar que, las Constituciones de inclinación federalista, se pronunciaron en contra de la vicepresidencia y robustecieron el poder del Congreso atribuyéndole la elección de los designados. Las otras, predominantemente centralistas, prefirieron aquella. El Acto Legislativo N° 3 de 1910 estableció dos designados elegidos por el Congreso cada año, disposición que rigió hasta la reforma de 1945 que dejó un solo designado con un periodo de dos años.

"En 1959 el Constituyente dispuso sabiamente que el designado debe ser del mismo partido del presidente."

Anotación hecha de las palabras del ex presidente Mosquera Chaux, se tuvo a bien comentar en esa ponencia lo siguiente:

"No aparece a primera vista la necesidad de cambiar el sistema actual que, junto con la consagración del ministro delegatario, ha dado excelentes resultados. El vicepresidente solo acarreará problemas para el país, como pasa a explicarse:

"... con el fin de no crear una presidencia colegiada, debilitar al jefe de la rama Ejecutiva y desdibujar la figura del presidente, la subcomisión si estuvo de acuerdo en que, de crearse el vicepresidente, no podrían conferírsele funciones ni en la Constitución ni por el presidente, salvo respecto de este último la de 'dar al vicepresidente misiones o encargos especiales'.

"... el presidente se 'casaría' con un vicepresidente por el término de cinco años (serían cuatro años según lo aprobado por la Comisión Tercera) y soportaría a un personaje que tendría todas sus mismas inhabilidades e incompatibilidades, deambulando como alma en pena por la Casa de Nariño, recibiendo el mismo sueldo del presidente pero sin oficio alguno, con carro, secretaria y edecán y rogando al cielo que sobreviniese a su jefe alguna incapacidad, ojalá permanente, que le permitiese salir a él de tan dantesco limbo."

"... tan incómodo personaje quien, sin embargo y por haber recibido su investidura del pueblo tendría enorme influencia, podría resolver —en medio de su melancólico aburrimiento— tener algunas actuaciones y en tal caso podría producir conflictos con el presidente, problemas de tráfico de influencias o de innecesaria e inconveniente intermediación entre los ciudadanos y el jefe del Estado, intervenciones en política y otros males.

"... frente a este sombrío panorama solo aparece la ventaja de su elección popular, que deja de tener importancia si —como se propondrá— se regresa al sistema de que el designado tenga que convocar a elecciones en el caso de falta absoluta del presidente, acaecida antes de cumplir el segundo año

en el ejercicio del cargo, como ocurría anteriormente.

... el designado, a diferencia del vicepresidente, es una austeria figura republicana, que se pasea en taxi y sin edecán, que no tiene oficina en la Casa de Nariño ni, por lo general, deseos de conspirar ni de que sobrevengán males al presidente; cambiaría cada dos años; conviviría en forma más razonable con el ministro delegatario; podría ocupar cargos en el Gobierno (ministro, embajador) o ser sólo un ciudadano de altas calidades que únicamente saldría de su relativo anonimato en caso de una emergencia, pero que, no dándose ésta, permanecería al margen de las actividades del Gobierno; si la falta absoluta del presidente se produce antes de cumplir los dos primeros años del periodo, convocaría a elecciones o, de lo contrario, ejercería como lo hizo Alberto Lleras Camargo en 1945."

### III. VICEPRESIDENCIA.

Los motivos expuestos en el informe presentado para la aprobación de la Comisión Tercera por quienes consideramos que se debe consagrar constitucionalmente la vicepresidencia, los mantenemos en esta instancia: tales motivaciones son las siguientes:

"La creación de la vicepresidencia de elección popular en remplazo del designado elegido por el Congreso, constituye una de las varias reformas que el país reclama para avanzar en la democratización de la conformación del poder público y del restablecimiento de la soberanía popular. En efecto, carece de lógica política y de legitimidad democrática que la institución señalada por la Carta para remplazar al presidente de la República en caso de ausencia temporal o definitiva, no tenga el mismo origen popular de aquél. La elección del sustituto del jefe del Estado por parte del Congreso o de otro poder derivado, le quita representatividad y algún grado de autonomía a su eventual gestión. Por lo demás, el designado por su carácter de tal, no tiene posibilidad de ayudar al presidente en sus múltiples y arduas tareas, como sí el vicepresidente, si así lo considera y dispone el presidente.

El apoyo del país a la creación de la vicepresidencia, se desprende del examen de las propuestas presentadas por los ciudadanos a las mesas de trabajo y de los proyectos y propuestas sometidos a la consideración de la Asamblea Constituyente. Según los datos suministrados por la Presidencia de la República, de las 347 propuestas presentadas a las mesas de trabajo sobre el tema "Rama Ejecutiva", 94 traen la creación de la vicepresidencia. De la misma manera, de los 30 proyectos y propuestas que se ocupan de la organización del Estado y más específicamente de la integración del Poder Ejecutivo, 14 la contemplan.

Proponen la institución de la vicepresidencia los proyectos de los constituyentes Jesús Pérez G., Antonio Navarro y otros, Juan Gómez y Hernando Londoño, Carlos Holmes Trujillo, Guillermo Plazas, Lorenzo Muelas, Horacio Serpa y otros, Alfredo Vázquez y Aida Abella, Antonio Galán, Iván Marulanda y Fernando Carrillo. Las propuestas de Futuro Colombiano, Quirama,

también se revelan partidarias de sustituir la designatura por la vicepresidencia. Igual ocurre con la Cámara de Representantes.

Si se intentara dar respuesta al interrogante acerca de cuáles son las razones que han impulsado, desde tantas vertientes, el consenso con relación a la vicepresidencia, sin duda el peso de la argumentación recaería sobre la ausencia de legitimidad con base en la voluntad popular, de la que carece la institución de la designatura. El sistema es prácticamente una excepción en el contexto latinoamericano. Las constituciones de 12 países del continente (de las 17 examinadas) contemplan la figura del vicepresidente (Argentina, Ecuador, Uruguay, Brasil, Costa Rica, entre otros). En países como Honduras, donde la Constitución establece la designatura, ésta es de elección popular (art. 236). En Chile, no hay vicepresidente elegido por voto popular, sin embargo, el artículo 28 de la Constitución de ese país señala que el presidente del Senado asume el cargo de presidente con el título de vicepresidente, si el titular no pudiere desempeñarlo. \*

De esta manera, la institucionalización de la figura de la vicepresidencia, daría respuesta no solamente a la necesidad de darle un origen popular a éste, sino que, además, colocaría al sistema constitucional colombiano en un nivel adecuado en el contexto contemporáneo.

Las objeciones a la creación de la vicepresidencia dan cuenta de que la institución del designado ha funcionado sin producir ningún trauma al acaecer del régimen político. Pero igual argumento se puede esgrimir con respecto de la vicepresidencia cuando ésta rigió en el país, pues salvo una excepción, la historia no registra nada en contra de la institución vicepresidencial. Sin embargo, para salvar posibles dificultades, el proyecto de articulado que se somete a la ilustrada decisión de la Comisión, contempla varias medidas en esa dirección. Tales son: la elección se hará en la misma fórmula del presidente, lo que asegura que éste tenga parte decisoria en su escogencia; el presidente podrá darle misiones o encargos y no funciones para evitar eventuales colisiones o discrepancias entre una y otra dignidad; no podrá asumir funciones de ministro delegatario, luego en caso de viaje del presidente, el vicepresidente no recibirá ninguna de sus funciones constitucionales, las cuales se mantienen en la figura del ministro delegatario.

Finalmente, consideramos de gran validez algunos comentarios que el grupo de trabajo constitucional de la Fundación Futuro Colombiano hizo con relación al problema de la vicepresidencia: "Aunque en el grupo no hubo unanimidad al respecto, la mayoría consideró que era conveniente la creación de la figura del vicepresidente en lugar del designado, pues parece más lógica la elección de vicepresidente en la misma plancha o papeleta con el presidente. Especialmente porque la norma actual de que el designado remplaza al presidente en sus faltas absolutas por el resto del periodo, cualquiera que sea su duración, elimina las principales objeciones que se hicieron a la vicepresidencia; y esa posibilidad corresponde mejor a una per-

sona elegida popularmente, que a un designado elegido por el Congreso, que equivale hoy a un vicepresidente. Sin embargo, hemos considerado conveniente reducirlas a las misiones o encargos que le confiere el presidente de la República. Las objeciones a la vicepresidencia sólo son de conveniencia política, que han impedido un acuerdo al respecto..."

Debemos anotar que en la Comisión Tercera hubo acuerdo sobre el articulado de cada figura para facilitar el debate en plenaria, en caso de que se adopte una u otra.

Presentado ante la Plenaria de la Corporación este informe relacionado con la designatura y la vicepresidencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento, solicitamos a la Presidencia de la Asamblea someter a votación el siguiente articulado:

### DESIGNATURA

**Artículo 123.-** El Senado concede licencia temporal al presidente para dejar de ejercer el poder ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al (Senado), o, en receso de éste, a la (Corte Suprema de Justicia).

**Artículo 124.-** El Congreso elegirá cada dos años un designado, quien remplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer periodo del designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el periodo presidencial. El presidente podrá dar al designado misiones o encargos especiales.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, remplace al presidente, pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste.

En las faltas temporales del presidente de la República bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario.

**Artículo 125.-** Son faltas absolutas del presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del presidente de la República: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo (97) y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo (123).

**Artículo 126.-** El encargado del poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y

ejercerá las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces desempeña.

**Artículo 127.**— En caso de falta absoluta del presidente de la República, el designado asumirá la Presidencia y de inmediato convocará a elecciones para una fecha no inferior a treinta días ni posterior a sesenta, contados a partir de aquella en que hubiere asumido el cargo, salvo que el lapso que faltare para la expiración del período presidencial fuere inferior a doce meses.

Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado; quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República.

En caso de que el ministro o gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

**Artículo 128.**— En caso de falta absoluta del presidente electo, el titular convocará de inmediato a nuevas elecciones que tendrán lugar antes de cumplirse el período constitucional respectivo; si la falta se produce con una antelación que no permite la realización de las elecciones antes de dicho plazo, corresponderá al presidente del Congreso asumir el cargo en calidad de presidente interino a partir de la iniciación de dicho período y convocar inmediatamente las elecciones que tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produjo la falta absoluta del presidente electo.

**Artículo 129.**— El presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el

ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de procedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del presidente.

**Artículo 130.**— El presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

**Artículo 131.**— El presidente de la República, durante el período para que sea elegido y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

#### VICEPRESIDENCIA

**Artículo.**— Habrá un vicepresidente de la República elegido popularmente el mismo día y en la misma fórmula con el presidente de la República.

El vicepresidente tendrá el mismo período del presidente y lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presentan antes de su posesión.

En las faltas temporales del presidente de la República, bastará que el vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del presidente de la República, el vicepresidente asumirá hasta el final del período presidencial.

El presidente podrá dar al vicepresidente misiones o encargos especiales, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde.

Igualmente podrá designarlo para ocupar otro cargo en la Rama Ejecutiva.

El vicepresidente no podrá asumir funciones del ministro delegatario.

**Artículo.**— En caso de falta absoluta del vicepresidente, (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso), se reunirá por derecho propio o por convocatoria del presidente para elegir el remplazo para el resto del período.

Son faltas absolutas del vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso).

**Artículo.**— A falta del vicepresidente, ejercerá la Presidencia los ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo remplace al presidente, pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y ejercerá la Presidencia hasta que (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) elija una persona, la cual, declarada electa, tomará posesión del cargo de presidente de la República. (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) efectuará dicha elección por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

**Artículo.**— Para ser elegido vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser presidente de la República.

El vicepresidente no podrá ser reelegido en ningún caso.

El vicepresidente, hubiere asumido o no la Presidencia, podrá aspirar a la Presidencia, pero quedará inhabilitado para hacerlo en el período inmediatamente siguiente.

Señores constituyentes, **HERNANDO HERRERA VERGARA, CARLOS LLERAS DE LA FUENTE, ABEL RODRIGUEZ.**

# ACTAS DE COMISION

## COMISION V

### Asuntos Fiscales, Laborales y Ecológicos

Presidente: **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**

Vicepresidente: **JAIME BENITEZ TOBON**

Secretario ad hoc: **ANGELINO GARZON**

Actas del N° 1 al N° 7

#### ACTA N° 1 (FEBRERO 12 DE 1991)

En Bogotá, D.E., el día martes doce de febrero de mil novecientos noventa y uno (2-12-91), se reunieron en la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, los siguientes Delegatarios que en la Sesión Plenaria del 12 de febrero de 1991, integraron esta Comisión permanente:

MARIANO OSPINA HERNANDEZ  
ANGELINO GARZON  
CARLOS RODADO NORIEGA  
CARLOS LEMOS SIMMONDS  
IGNACIO MOLINA GIRALDO  
IVAN MARULANDA GOMEZ  
JAIME BENITEZ TOBON  
ANTONIO YEPES PARRA  
OSCAR HOYOS NARANJO  
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO  
GUILLERMO PERRY RUBIO  
RODRIGO LLOREDA CAICEDO  
GERMAN ROJAS NIÑO  
GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA  
HELENA HERRAN DE MONTOYA  
CARLOS OSSA ESCOBAR  
ALVARO CALA HEDERICH  
TULIO CUEVAS ROMERO

Instalada la Comisión, luego de algunas deliberaciones se propuso que se designara al doctor **RODRIGO LLOREDA CAICEDO** como presidente, al doctor **JAIME BENITEZ TOBON** como vicepresidente y como secretario ad hoc al señor **ANGELINO GARZON**. La Comisión aprobó por unanimidad dicha proposición.

El presidente a continuación declaró formalmente instalada la Comisión y citó la siguiente sesión para el día miércoles 13 a las 10:00 a.m. y se dio por terminada la sesión.

El Presidente, **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**. El Vicepresidente, **JAIME BENITEZ TOBON**. El Secretario ad hoc, **ANGELINO GARZON**.

#### ACTA N° 2 (FEBRERO 14 DE 1991)

En Bogotá, D.E., el día jueves catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno (2-14-91), siendo las 10:00 a.m., se reunieron en la Comisión Quinta los siguientes Delegatarios:

MARIANO OSPINA HERNANDEZ  
ANGELINO GARZON  
CARLOS RODADO NORIEGA  
CARLOS LEMOS SIMMONDS  
IGNACIO MOLINA GIRALDO  
IVAN MARULANDA GOMEZ  
JAIME BENITEZ TOBON  
ANTONIO YEPES PARRA  
OSCAR HOYOS NARANJO  
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO  
GUILLERMO PERRY RUBIO  
RODRIGO LLOREDA CAICEDO  
GERMAN ROJAS NIÑO  
GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA  
HELENA HERRAN DE MONTOYA  
CARLOS OSSA ESCOBAR  
ALVARO CALA HEDERICH  
TULIO CUEVAS ROMERO

El presidente propone a la Comisión que se adopte un plan de trabajo y que en razón de los asuntos de la Comisión se invite a representantes del Gobierno, los Gremios y las Organizaciones Sociales, para conocer sus opiniones sobre los temas a desarrollar por la Comisión.

Se inicia el Debate sobre las audiencias y por falta de acuerdo se propone su discusión para la siguiente reunión.

Sobre el plan de trabajo se designa al presidente y vicepresidente para que elaboren una propuesta para el estudio de la Comisión.

Se convoca la próxima sesión para el jueves catorce de febrero a las 10:00 a.m., y se da por levantada la sesión a las 1:30 p.m.

El Presidente, **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**. El Vicepresidente, **JAIME BENITEZ TOBON**. El Secretario ad hoc, **ANGELINO GARZON**.

#### ACTA N° 3 (FEBRERO 19 DE 1991)

En Bogotá, D.E., el día martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno (2-19-91) siendo las 10:00 a.m., se reunieron en la Comisión los siguientes miembros, según llamado a lista del secretario ad hoc **ANGELINO GARZON**.

MARIANO OSPINA HERNANDEZ  
ANGELINO GARZON  
CARLOS RODADO NORIEGA  
CARLOS LEMOS SIMMONDS  
IGNACIO MOLINA GIRALDO  
IVAN MARULANDA GOMEZ

JAIME BENITEZ TOBON  
ANTONIO YEPES PARRA  
OSCAR HOYOS NARANJO  
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO  
GUILLERMO PERRY RUBIO  
RODRIGO LLOREDA CAICEDO  
GERMAN ROJAS NIÑO  
GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA  
HELENA HERRAN DE MONTOYA  
CARLOS OSSA ESCOBAR  
ALVARO CALA HEDERICH  
TULIO CUEVAS ROMERO

El secretario ad hoc, informa que el Orden del Día es el Plan de Trabajo y las audiencias de los invitados.

El presidente presenta el Proyecto de Índice Temático, elaborado por la Mesa Directiva.

Varios Delegatarios elogian el Índice Temático propuesto por la Mesa Directiva y proponen algunas modificaciones.

El vicepresidente manifiesta la voluntad de la Mesa Directiva de modificar el temario y de traerlo listo para la siguiente reunión.

El Presidente hace circular una encuesta para que los Delegatarios escojan dos opciones de Temas de Trabajo de acuerdo con el temario propuesto. (Dicha Encuesta se incluye en el Acta).

Se hace la Encuesta y se aprueba la propuesta del Vicepresidente.

Se pasa al segundo punto del Orden del Día y el Presidente hace circular una lista de los posibles invitados elaborada con fundamento en la discusión de la pasada sesión. (Se incluye).

Propone que el Presidente se comuniquen con los Funcionarios, el Vicepresidente de los Gremios y el Secretario ad hoc con las Centrales Obreras para acordar un Cronograma de Audiencias.

Los Delegatarios **IVAN MARULANDA GOMEZ**, **CARLOS RODADO NORIEGA**, **GUILLERMO PERRY RUBIO** y **JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO**, manifiestan que esa es una lista odiosa porque hay muchos sectores no incluidos en ella.

Afirman que sólo están representados los Sectores Económicos Formales que tradicionalmente han participado en las decisiones políticas.

El Presidente manifiesta que tiene en su poder una propuesta de invitados elaborada por los Delegatarios **PERRY RUBIO**, **PEREZ**

**GONZALEZ-RUBIO y RODADO NORIEGA** y que se propone conciliar ambas posiciones.

Los Delegatarios **JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO y ALVARO CALA HEDERICH** expresan su preocupación por lo corto del término para redactar la nueva Constitución y proponen que es mejor invitar a esos sectores a medida que en el transcurso de las discusiones y ponencias surjan dudas para que en el mayor contexto sean aprovechadas.

El Vicepresidente hace una aclaración sobre el calendario de trabajo señalado en el Reglamento y propone que entre los días 18 y 21 de Febrero se inviten a esos sectores y luego del 25 al 1º de marzo se inicien los debates de la Comisión. Y posteriormente dos días para nuevas invitaciones. De esta manera dice, se aprovecha el tiempo mientras se vence el plazo para presentar Proyectos y designar Ponentes.

Continúa la discusión sin ningún acuerdo.

Se convoca la reunión para el viernes 15 de febrero a las 10:00 a.m. y se levanta la sesión siendo las 2:00 p.m. El presidente, **Rodrigo Lloreda Caicedo**. El Vicepresidente, **Jaime Benítez Tobón**. El secretario ad hoc, **Angelino Garzón**.

#### **ACTA N° 4 (FEBRERO 20 DE 1991)**

En Bogotá, D.E., el día miércoles veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno (2-20-91) a las 10:00 a.m. en la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, se reunieron los siguientes Delegatarios, según llamado a lista del Secretario ad hoc.

**ANGELINO GARZÓN**  
**CARLOS RODADO NORIEGA**  
**CARLOS LEMOS SIMMONDS**  
**IGNACIO MOLINA GIRALDO**  
**JAIME BENITEZ TOBON**  
**ANTONIO YEPES PARRA**  
**OSCAR HOYOS NARANJO**  
**JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO**  
**GUILLERMO PERRY RUBIO**  
**RODRIGO LLOREDA CAICEDO**  
**GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA**  
**HELENA HERRAN DE MONTOYA**  
**CARLOS OSSA ESCOBAR**  
**ALVARO CALA HEDERICH**  
**TULIO CUEVAS ROMERO**

El Secretario lee el Orden del Día que es:

1. Aprobación Temario
2. Funcionamiento Comisión Quinta
3. Audiencias

Se aprueba el Orden del Día y el Presidente hace circular un Proyecto de Integración de Cuatro Subcomisiones, debido a que el resultado de la encuesta mostraba una marcada tendencia para los primeros cinco (5) grandes Temas del Índice Propuesto. Expresa que se intentó al máximo respetar las preferencias de los Delegatarios. (Se incluye el Proyecto).

El Delegatario **ANGELINO GARZÓN** manifestó su voluntad de permanecer bajo toda circunstancia en la Primera Subcomisión.

Luego de algunas discusiones se propone integrar tres (3) Subcomisiones incluyendo

la Planeación Económica en la Subcomisión Tercera de la Propuesta y el Medio Ambiente en la Primera.

Esto fue aprobado y ocasiona una nueva integración de Subcomisiones. También aprobada. (Se incluye).

Igualmente se aprueba el Temario definitivo. (Se incluye).

El Presidente informa que el Secretario ad hoc elaboró un Proyecto de Funcionamiento de la Comisión, el cual hace circular. (Se incluye).

La Comisión lo estudia y aprueba que las reuniones sean de martes a jueves de 3:00 a 7:00 p.m. y el viernes de 9:00 a 12 m., pero no obstante, la Presidencia podrá modificar el horario o incrementarlo de acuerdo a las Sesiones Plenarias o a la Agenda de Trabajo de la Comisión.

Sobre las audiencias continúa la discusión sin llegar a un acuerdo definitivo.

Se convoca la sesión para el martes 19 de febrero a las 3:00 p.m. y se levanta la sesión a las 12:00 m. El presidente, **Rodrigo Lloreda Caicedo**. El vicepresidente, **Jaime Benítez Tobón**. El secretario ad hoc, **Angelino Garzón**.

#### **ACTA N° 005 (FEBRERO 21 DE 1991)**

En Bogotá, D.E., el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno (2-21-91), siendo las tres de la tarde, los siguientes miembros de la Comisión Quinta, según llamado a lista del secretario ad hoc, se reunieron en la Sede de la misma:

**MARIANO OSPINA HERNANDEZ**, **ANGELINO GARZÓN**, **CARLOS RODADO NORIEGA**, **CARLOS LEMOS SIMMONDS**, **IGNACIO MOLINA GIRALDO**, **IVAN MARULANDA GOMEZ**, **JAIME BENITEZ TOBON**, **ANTONIO YEPES PARRA**, **OSCAR HOYOS NARANJO**, **JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO**, **GUILLERMO PERRY RUBIO**, **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**, **GERMAN ROJAS NIÑO**, **GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA**, **HELENA HERRAN DE MONTOYA**, **CARLOS OSSA ESCOBAR**, **ALVARO CALA HEDERICH**, **TULIO CUEVAS ROMERO**.

El presidente propone que se llegue a una solución definitiva sobre las audiencias.

La Delegataria **HELENA HERRAN DE MONTOYA** dice que con todo respeto, su trabajo no va a rendir de esta manera si se sigue debatiendo algo que en su concepto ya fue decidido.

El Delegatario **JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO** afirma que cree que la decisión fue la de invitar a los diferentes sectores a medida que en el transcurso de los debates aparecieran inquietudes.

Luego de una breve discusión, se dio aprobación a lo propuesto.

El Delegatario **IGNACIO MOLINA** insinúa que las reuniones se hagan en adelante, a través de Subcomisiones.

El presidente lo considera conveniente. Planteó que la Subcomisión Primera sesionara en la Sede de la Comisión Quinta; la Segunda en el piso 42 del Hotel Tequendama y la Tercera en el piso 10 del mismo. Así quedó aprobado.

El Delegatario **CARLOS LEMOS SIMMONDS** manifiesta que como lo había

expresado antes, la Asamblea carece de un esqueleto que guíe el trabajo. Recomienda que se tome como base del trabajo, la Constitución vigente.

El presidente anuncia que pondrá en conocimiento de cada Subcomisión, una serie de artículos para discusión, tomando en cuenta la iniciativa del doctor **LEMONS SIMMONDS**.

Se levanta la sesión a las cinco de la tarde y se convoca la Comisión para nueva reunión el martes 26 de febrero de 1991.

El presidente, **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**. El Vicepresidente, **JAIME BENITEZ TOBON**. El Secretario ad hoc, **ANGELINO GARZÓN**.

#### **ACTA N° 006 (FEBRERO 26 DE 1991)**

En Bogotá, D.E., el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno (2-26-91), se reunieron los siguientes miembros de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, según llamado a lista del secretario ad hoc.

**MARIANO OSPINA HERNANDEZ**  
**ANGELINO GARZÓN**  
**CARLOS RODADO NORIEGA**  
**CARLOS LEMOS SIMMONDS**  
**IGNACIO MOLINA GIRALDO**  
**IVAN MARULANDA GOMEZ**  
**JAIME BENITEZ TOBON**  
**ANTONIO YEPES PARRA**  
**OSCAR HOYOS NARANJO**  
**JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO**  
**GUILLERMO PERRY RUBIO**  
**RODRIGO LLOREDA CAICEDO**  
**GERMAN ROJAS NIÑO**  
**GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA**  
**HELENA HERRAN DE MONTOYA**  
**CARLOS OSSA ESCOBAR**  
**ALVARO CALA HEDERICH**  
**TULIO CUEVAS ROMERO**

El presidente informa que el Orden del Día es:

I. Relación de Artículos de la Constitución, que ya debió estudiar cada miembro (Se incluye)

II. Designación Personal Administrativo de la Comisión.

III. Lo que propongan.

Se aprueba el Orden del Día.

Los delegatarios **IVAN MARULANDA GOMEZ y GUILLERMO PERRY RUBIO** informan que dentro de su Subcomisión, ellos trabajan el Régimen Económico y que en la relación de Artículos elaborada por la Presidencia, las Subcomisiones Primera y Tercera tienen asignados temas económicos y artículos idénticos.

El presidente se compromete a estudiar el tema con el vicepresidente y a traer una solución para la próxima reunión.

Informa igualmente que tiene conocimiento de que aparentemente cada Comisión tendrá el siguiente Personal Administrativo.

Un Secretario: Elegido por la Comisión.  
Un Oficial Mayor: Nombrado por el Presidente.

Un Mensajero: Nombrado por el Presidente.

Pero que no se han asignado sus salarios. Le ruega a los Delegatarios que le hagan

llegar Hojas de Vida para los cargos a proveer.

El presidente hace circular el Cuadro de Trámite de Proyectos de la Secretaría General y la Comisión considera que los Proyectos números 3 y 5 de GUILLERMO GUERRERO y DIEGO URIBE VARGAS respectivamente, deben también ser asignados a la Comisión Quinta.

Se convoca para sesión el jueves 28 de febrero a las 3:00 p.m. y se levanta la sesión, a las 4:30 p.m.

El Presidente, RODRIGO LLOREDA CAICEDO. El Vicepresidente, JAIME BENITEZ TOBON. El Secretario Ad-Hoc, ANGELINO GARZON.

# **ACTA N° 007** **(FEBRERO 28 DE 1991)**

En Bogotá, D.E., el día jueves veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno (2-28-91), se reunieron los siguientes Miembros de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, según llamado a lista del Secretario ad hoc.

Mariano Ospina Hernández  
Angelino Garzón  
Carlos Rodado Noriega  
Carlos Lemos Simmonds  
Ignacio Molina Giraldo  
Iván Marulanda Gómez  
Jaime Benítez Tobón  
Antonio Yepes Parra  
Oscar Hoyos Naranjo  
Jesús Pérez González-Rubio  
Guillermo Perry Rubio  
Rodrigo Lloreda Caicedo  
Germán Rojas Niño  
Guillermo Guerrero Figueroa  
Helena Herrán de Montoya  
Carlos Ossa Escobar

Alvaro Cala Hederich  
Tulio Cuevas Romero  
El Presidente propone el siguiente Orden del Día:

I. Relación de artículos de la Constitución, vigente para cada Subcomisión.

II. Candidatos a la Secretaría General.

III. Lo que propongan

Aprobado el Orden del Día

El Presidente informa que luego del estudio de la inquietud manifestada en la sesión anterior, consideró que si había una dualidad de competencias sobre Régimen Económico entre las Subcomisiones Primera y Tercera.

Que entonces de la propuesta original, hay que eliminar los siguientes Artículos:

**Subcomisión Primera:** Artículo 39

**Subcomisión Segunda:** Artículos 32 y 41

**Subcomisión Tercera:** Artículos 31, 32 y 33.

En consecuencia los fines Económicos y Sociales del Estado, pasarán de la Subcomisión Tercera a la Primera.

Así es aprobado por la Comisión.

El Presidente informa que le llegaron tres (3) Hojas de Vida para el cargo de Secretario de la Comisión, recomendados por los Delegatarios PERRY, BENITEZ Y LEMOS. Que solamente ha entrevistado a los recomendados de los dos (2) primeros, por razones de tiempo. Lee las Hojas de Vida y propone que la Comisión designe a alguno de los Candidatos.

El Secretario ad hoc propone que en vista de que todos los candidatos son liberales, que los tres (3) Delegatarios propongan uno de consenso, porque todos tienen las calidades para ser elegidos y que colocan a la Comisión en una situación incómoda.

El Delegatario MARULANDA propone

una Comisión que entreviste a los Candidatos y escoja uno con la venia de la Presidencia.

Los Delegatarios BENITEZ y RODADO proponen que se le de facultades al Presidente para que lo escoja entre los candidatos propuestos.

El Presidente nombra a los Delegatarios OSCAR HOYOS, IVAN MARULANDA Y CARLOS RODADO, para que lo asesoren en la escogencia.

El Presidente informa que se reserva el nombramiento de la Secretaría y el Mensajero, sin perjuicio de que le recomienden candidatos.

Igualmente informa que el Vicepresidente realizó contactos con el Presidente de la Comisión Primera, a raíz de una recomendación del Presidente HORACIO SERPA, para definir los temas de cada Comisión y que se acordó, con base en el Proyecto del Gobierno, mandar la siguiente comunicación (Se incluye).

Así fue aprobado por la Comisión.

El Presidente aclara que una vez vencido el plazo del 8 de marzo para presentar Proyectos y luego de que la Presidencia de la Asamblea los reparta a cada Comisión, él procederá a designar los ponentes de cada uno de los temas.

Se propone no trabajar el Viernes, debido a que los Delegatarios del M19 deben viajar para la entrega de armas del EPL, y a que los liberales tienen reunión en Hato Grande.

Se aprobó.

Se convoca la sesión para el jueves 7 de marzo, a las 3:00 p.m. y se levanta la misma siendo las 6:00 p.m. El presidente, Rodrigo Lloreda Caicedo. El vicepresidente, Jaime Benítez Tobón. El Secretario ad hoc, Angelino Garzón.

# Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

## Normas de Excepción. El Estado de Sitio y el Estado de Excepción. La Emergencia Económica y Social

Constituyentes:

**ANTONIO NAVARRO WOLFF**  
**ANTONIO GALAN SARMIENTO**

**FABIO VILLA RODRIGUEZ**  
**JOSE MATIAS ORTIZ**

El artículo 121 de la Constitución vigente, que establece el Estado de Sitio, mantiene intacto el espíritu de la Constitución del 5 de agosto de 1886 y su uso exagerado ha ido produciendo una deformación grave del Estado de Derecho en Colombia. El primer uso excesivo fue la llamada ley de los caballos de 1887, que suspendió los derechos civiles y produjo la Guerra de los Mil Días. La situación se ha agudizado en los últimos 43 años, por el uso casi continuo del régimen de emergencia. Podría decirse que muchos de los constituyentes somos de la generación del Estado de Sitio.

Esa aplicación repetida (en ocasiones abusiva) de las normas de excepción, se caracteriza por los siguientes elementos:

a) Se aplica por igual a la guerra exterior y la conmoción interior, lo cual cubre fenómenos internacionales y sociales de muy diversa índole. En la guerra externa, seguramente hay unidad nacional ante la amenaza exterior. En cambio en el conflicto interno, la sociedad está dividida y enfrentada entre sí.

b) El presidente de la República queda "ipso facto" investido de todas las facultades excepcionales que permite la Constitución, acumulando un poder enorme. A pesar de haberse utilizado en exceso, ha sido ineficaz para resolver las situaciones de conmoción interna que hemos tenido en los últimos años. Es como tener un cañón para cazar un ratón. No existe una gradación de la medida de excepción de modo que a cada situación de perturbación se puede responder con una acción proporcional adecuada a su gravedad.

c) Vulnera el Estado de Derecho al permitir la expedición y suspensión de las leyes sin otra limitación que la presunta conexidad, entre las causas que llevaron a su implantación y las leyes expedidas o suspendidas. Ello significa la invasión desmedida de la órbita legislativa.

d) Todo lo anterior produce un Estado de Sitio permanente, donde el Ejecutivo queda "preso" en su mantenimiento para conservar vigentes las leyes expedidas, aunque las causas de alteración de la normalidad hayan cesado o cambiado de carácter.

e) El control constitucional que ejerce la Corte Suprema se ha limitado al ordenamiento jurídico para decisiones que tienen alto contenido político por lo que su concepto ha sido objeto de interpretaciones muy variables, aunque se ha ido consolidando una doctrina al respecto.

f) Debe reconocerse en los últimos dos años que la aplicación del Estado de Sitio, ha servido para contradecir, excepcionalmente, su carácter represivo, ya que procesos como el de la paz y la Asamblea Constituyente se afirmaron en uso de su poder discrecional.

g) En resumen el Estado de Sitio está desgastado como medida eficaz para recuperar la normalidad.

### Guerra exterior, conmoción interior

En el actual texto constitucional se incluyen crisis de naturaleza diferente, como son la guerra internacional y diversas situaciones de conmoción interior.

Ello contradice la lógica jurídica. La guerra exterior hoy está regida por compromisos internacionales en el seno de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Así mismo, las consecuencias internas de un conflicto entre Naciones, son bien distintas de las que proceden de las crisis sociales y políticas en el interior de nuestros países.

En la Comisión se votaron tres proyectos de artículo sobre el tema. Uno de ellos, el que obtuvo la mayor votación, diferencia entre guerra exterior y conmoción interior, pero aplica la máxima discrecionalidad, el Estado de Sitio, solamente para la guerra exterior. Sin embargo no incluye en esa excepcionalidad más amplia lo que pudiéramos llamar "insurrecciones o actos de fuerza interiores de extraordinaria gravedad que amenacen el orden democrático", que sin duda pueden presentarse. Por ello proponemos una enmienda al artículo votado por mayoría, manteniendo, eso sí una diferenciación entre guerra exterior y conmoción interior así como evitando la tentación para el Ejecutivo de aplicar inadecuadamente el Estado de Sitio (marcial o de guerra) en vez del Estado de Excepción (de Sitio o de conmoción interior) cuya discrecionalidad es más limitada.

Los otros dos proyectos, apoyados por dos y un voto respectivamente, incluyen un Estado de máxima discrecionalidad con los nombres de Estado de Guerra y Estado Marcial, pero no diferencian entre guerra exterior y un grave conflicto interior.

### Facultades ilimitadas, o racionalidad

Actualmente todo hecho de alteración del orden público recibe el tratamiento jurídico propio de las disposiciones para "tiempos de guerra". Un paro cívico, una huelga, una asonada en un municipio lejano, son tratados con el mismo rigor jurídico de la guerra total.

Para recuperar la normalidad, deben aplicarse medidas excepcionales proporcionales a los hechos y adecuadas a los fines. Ello requiere una racionalidad en la gradación de los estados de excepción.

El primer artículo con la enmienda adicional presentada, será un primer nivel, de Estado de Sitio, para conflicto interior o guerra exterior. La misma propuesta, que obtuvo la votación mayoritaria, incluye un segundo nivel en un artículo en el cual se consagra el estado de excepción para conmoción interior, donde se destacan los siguientes aspectos.

a) La calificación de la conmoción interior, como una amenaza sería "a la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado", reemplazando un texto mucho más laxo de la Constitución actual.

b) El juicio sobre la conmoción, corresponde al presidente de la República y todos los ministros, quienes tienen la responsabilidad política del mantenimiento del orden público.

c) Existe un control previo por parte del Congreso, no obligatorio, en la prórroga del estado de excepción. Debe anotarse que una proposición que volvía obligatorio ese control del Congreso, obtuvo un voto.

Además de este proyecto mayoritario, se presentan tres textos más. El primero, con dos votos, incluye tres estados de excepción, el de guerra, el de conmoción interior y de alarma. El segundo, con un voto, incluye dos niveles, el Marcial y el de Sitio. El

tercero, con un voto, propone un solo nivel, el estado de excepción.

### El estado de excepción dentro del estado de derecho

El estado de excepción no es ni puede ser un estado de hecho. Es una de las expresiones del estado de derecho. Por lo tanto debe ser normado. Tiene como objeto el reforzamiento de la facultad defensiva del Estado para recuperar la normalidad, dentro del estado de derecho.

En estados de excepción se producen dos tipos de situaciones jurídicas. La limitación de los derechos ciudadanos y la expedición o suspensión de leyes. Ambas situaciones deben regularse.

### Los derechos que se pueden y los que no se pueden limitar

Hoy, los derechos se restringen en forma arbitraria. Sin embargo, la limitación es escasa porque la Constitución actual es muy parca en derechos y los trata de manera muy general, y porque la Corte Suprema ha sido variable en sus apreciaciones sobre el tema.

Con una nueva "Carta de derechos", más extensa y precisa, que va a contar con la garantía del recurso de tutela o amparo, el cual conlleva la posibilidad de exigir su cumplimiento, es indispensable precisar cuáles derechos y en qué condiciones pueden o no ser suspendidos.

En el articulado aprobado por la mayoría, se precisan los derechos que no pueden ser limitados de ningún modo por ser fundamentales y se define a una ley la regulación de las competencias y limitaciones del resto de derechos y garantías. El modo y los términos para la expedición de esta ley deben ser objeto de un artículo transitorio.

### La expedición y la suspensión de leyes

La expedición de decretos-ley en uso de la actual legislación de Estado de Sitio, es el más grave "efecto perverso" de la actual regulación del Estado de Sitio. De acuerdo con el constitucionalista Gustavo Gallón, usando el Estado de Sitio se ha legislado sobre las materias más diversas, que incluyen las siguientes:

—Medidas administrativas como la creación y supresión de cargos en la administración pública.

—Medidas que afectan la administración de justicia y la Procuraduría General de la Nación.

—Medidas relacionadas con el funcionamiento del Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

—Medidas de carácter penal en el derecho procesal.

—Establecimiento de nuevos delitos o contravenciones y modificación de los ya existentes.

—Modificación en el derecho civil o

procesal civil.

—Medidas fiscales tendientes a modificar el régimen impositivo y el pago de la deuda pública.

—Medidas económicas y monetarias.

—Medidas relativas a la legislación laboral.

También, como lo anotábamos, se han tomado medidas de paz y democracia tales como el indulto para el Epl, el Quintín Lame y el Prt y la convocatoria a la actual Asamblea Constituyente, usando el poder discrecional del estado de excepción.

La ley estatutaria aprobada por la mayoría de la Comisión y ya mencionada, debe definir "el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles".

### Estado de sitio permanente o

#### limitación en el tiempo

En los últimos 42 años, el país ha vivido 37 años en estado de sitio, convirtiendo una medida excepcional en un régimen permanente, pues de la Constitución, el único artículo cuya aplicación debería ser la excepción, es el artículo de más permanente aplicación. En vez de la excepción confirmar la regla, la excepción se vuelve regla.

Todos los proyectos votados, buscan la limitación en el tiempo de los estados de emergencia.

En las cuatro propuestas que obtuvieron votación para el estado de sitio o de guerra o marcial, no hay duración preestablecida, dado el estado de guerra que la genera.

En la mayoría se requiere aprobación del Congreso, en razón de la competencia del órgano legislativo para declarar la guerra.

En la situación prevista para declarar el estado de excepción, la propuesta mayoritaria establece dos tipos de límites en el tiempo. Uno de 90 días prorrogables por el Gobierno con concepto del Congreso, y otra, de 1 año, resultante de hasta 3 prórrogas consecutivas de 90 días cada una, luego del cual se produce la "muerte súbita", aunque anunciada del estado de excepción y de todos sus efectos. Durante la excepcionalidad el Gobierno buscará los instrumentos adecuados para el restablecimiento de la normalidad en un tiempo limitado. La prolongación indefinida del Estado de Excepción deteriora completamente su verdadero objetivo, produciendo la paradoja actual, de tener estado de sitio permanente y turbación del orden permanente, lo cual permite concluir o bien que, el estado de sitio no sirve, o que su permanencia origina renovadas perturbaciones.

La discusión sobre si se puede limitar el tiempo de duración del estado o estados de emergencia, sin que hayan cesado las causas de perturbación del orden público, es claramente pertinente.

La lógica parece indicar que no debe limitarse el tiempo, pues no puede predicarse la duración de la perturbación. Pero la realidad demuestra que en Colombia la

prolongación en el tiempo del estado de excepción no ha resuelto el desorden, sino que puede aún haberlo agravado, y sin duda ha deteriorado gravemente la figura del estado de sitio. Además, se ha convertido en una muleta para gobernar casi al margen del estado de derecho. Ha desordenado las estructuras institucionales, por los frecuentes cambios de orientación en la búsqueda de soluciones que no llegan, por la vía excepcional.

Por ello la mayoría de la Comisión en acuerdo con el Gobierno, considera aconsejable limitar a un máximo plazo de un año, la vigencia del estado de excepción.

### El control político y la responsabilidad del orden público

En casi todas las Constituciones del mundo, el Congreso interviene en el control de los estados de emergencia, como balance necesario del Ejecutivo dentro del estado de derecho.

Dada la particular historia de Colombia, donde hay una casi permanente situación de conmoción interna, la mayoría de la Comisión considera que es indispensable mantener la responsabilidad del orden público en el Ejecutivo, sin que éste comparta decisiones con otras ramas u órganos del poder público. Es un asunto de gobernabilidad.

Sin embargo, es deseable un concepto no obligatorio de parte de la rama legislativa, para abrirle paso gradualmente a un control político del uso de las facultades de excepción. Así lo contempla el proyecto de voto mayoritario, en discrepancia con otros de los articulados presentados.

Todos los proyectos votados mantienen, eso sí, la responsabilidad del Gobierno en caso de exlimitación o mal uso de las facultades extraordinarias.

### ARTICULADO PROPUESTO

**Artículo 1:** el presidente de la República podrá declarar el estado de sitio, en caso de guerra exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas en el estado de excepción, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía o el orden democrático. Los decretos que dicte el presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el estado de sitio, siempre que lleven la firma de todos los ministros. (En todo caso, el ejercicio de estas facultades estará sometido al derecho internacional humanitario).

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

**Artículo 2:** en caso de conmoción interior, que a juicio del Gobierno amenace seriamente la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado, podrá el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de excepción toda la República o parte de ella, por un término

máximo de noventa (90) días prorrogables por periodos iguales.

Las prórrogas del estado de excepción requerirán concepto previo del Congreso (Senado), no obligatorio para el Gobierno.

Transcurrido un año desde la fecha de la declaratoria inicial del estado de excepción, éste cesará en todos sus efectos.

En virtud de la declaratoria del estado de excepción, el presidente de la República tendrá las facultades constitucionales o legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica, con la situación que determinó la declaratoria del estado de excepción. Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el presidente, no podrán derogar las leyes. Sus facultades se limitan a suspender las que sean incompatibles con el estado de excepción. A solicitud del Gobierno, el Congreso considerará la adopción de ellos como legislación ordinaria, de conformidad con los procedimientos especiales que establezca su reglamento.

El ejercicio de las facultades derivadas de dicho Estado y su aplicación por cualquier autoridad se hará en forma proporcionada a las circunstancias.

**Artículo 3:** La vigencia de los estados de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso estuviere en receso, deberá ser convocado dentro de los veinte (20) días siguientes en caso de estado de sitio.

En caso de conflicto armado, además de la Constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, de conformidad con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia) al día siguiente de su expedición, los decretos mencionados en los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional (Corte de Justicia), aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. La Corte tendrá un máximo de treinta (30) días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables. Serán responsables el presidente y los ministros cuando se declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este articulado y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

**Artículo 4:** Una ley (estatutaria), regulará los estados de excepción señalando el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles. No obstante en ningún tiempo podrán ser suspendidos o restringidos los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a no

ser condenado a una pena más grave en virtud de una legislación penal retroactiva, el derecho a no ser privado de libertad por obligaciones civiles; y las libertades de conciencia de religión y de cultos, el habeas corpus y el recurso de tutela (amparo).

**Enmienda 1** (adición al artículo 1). En caso de insurrección o acto de fuerza interior que amenacen con extraordinaria gravedad el orden democrático, el presidente podrá también declarar el estado de sitio por 30 días, al cabo de los cuales deberá levantarlo o pasar al estado de excepción.

**Enmienda 2** (cambio al artículo 3). En el primer párrafo del artículo 3 se suprime la frase: "Si el Congreso estuviere en receso, deberá ser convocado dentro de los 20 días siguientes, en caso de estado de sitio".

## ANEXO I CAPITULO 5 DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

**Artículo 140:** El artículo 140 de la Constitución Política formará parte del artículo 157 y en su lugar quedará el siguiente:

### Estado de alarma

1. Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturben o amenacen perturbar el orden público, político, económico social, cuya gravedad a juicio del presidente de la República no haga necesario recurrir a los estados de conmoción o emergencia, podrá declararse el estado de alarma en toda la República o en parte de ella, por un plazo máximo de 30 días. Si subsistieren las causas de la perturbación, el presidente de la República podrá prorrogar el estado de alarma, previo concepto del Senado o de la Comisión Legislativa si aquél se encontrare en receso.

2. En estado de alarma, el presidente de la República podrá dictar medidas transitorias de policía para limitar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, y establecer los deberes y responsabilidades civiles indispensables para conjurar la perturbación, con sujeción a lo previsto en la Ley orgánica de los estados de excepción.

3. Terminado el estado de alarma, el presidente de la República rendirá al Senado un informe sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado, para que el Senado se pronuncie de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 141. Si el Senado no estuviere reunido, el informe le será presentado el día de las sesiones inmediatamente siguientes a la declaración.

### (PROYECTO DEL GOBIERNO)

**Artículo 141:** El artículo 121 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 141 y quedará así:

### Estado de conmoción interior.

1. El caso de conmoción interior y siempre que el orden público no pudiese ser establecido mediante el ejercicio de facultades ordinarias o de las derivadas del estado de alarma, el presidente de la República, a su juicio, podrá declarar turbado el

orden público y en estado de conmoción interior toda la República o parte de ella, por un término máximo de 45 días prorrogables por periodos iguales.

2. En virtud de la declaratoria del estado de conmoción interior, el presidente de la República tendrá las facultades constitucionales y legales previstas para la conservación del orden público, y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. El alcance de dichos decretos se limitará a la suspensión de las leyes que fueren incompatibles con el estado de conmoción interior y su vigencia no será mayor de seis meses pero podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un periodo igual por el Senado de la República a solicitud del Gobierno Nacional. El Senado considerará la ratificación, modificación o derogatoria de los decretos y deberá pronunciarse expresamente dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, de conformidad con el procedimiento especial que establezca su reglamento.

3. El Gobierno señalará en la declaratoria el término del estado de conmoción interior y convocará al Senado para los diez días siguientes a su vencimiento, para que se pronuncie sobre la justificación de la declaratoria, sobre las medidas adoptadas y en su caso sobre las prórrogas que hubiere solicitado el Gobierno. El Senado deberá pronunciarse dentro de un término de treinta (30) días de conformidad con el procedimiento especial que establezca su reglamento. Si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio para los fines y efectos previstos en este artículo.

### (PROYECTO DEL GOBIERNO)

**Artículo 143:** El artículo 143 de la Constitución Política formará parte del artículo 164 y en su lugar quedará el siguiente:

### Estado de guerra

1. En caso de guerra, el presidente podrá, con la firma de todos los ministros, declarar en estado de guerra toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas para los estados anteriores, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía y el orden democrático.

2. Los decretos que dicte el presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el estado de guerra, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

3. El Gobierno convocará al Senado en el mismo decreto de declaratoria, para que se reúna dentro de los diez días siguientes. Si el Senado no fuere convocado, podrá reunirse por derecho propio.

4. El Gobierno presentará inmediatamente al Senado una exposición de las razones que determinaron la declaración y le informará periódicamente sobre las medidas legislativas adoptadas y le presentará balances de la situación.

5. El Gobierno declarará restablecido el

orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

**Artículo 144:** El artículo 144 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 163 y en su lugar quedará el siguiente:

#### Disposiciones generales de los estados de excepción

1. La vigencia de los estados de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso o el Senado estuvieren en receso, deberán ser convocados en los casos previstos en este capítulo.

2. Una ley orgánica regulará los estados de excepción, señalará el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles durante los mismos.

3. Las declaratorias y las prórrogas de los estados de excepción, se harán por el Presidente de la República mediante decreto motivado que deberá ser acordado en Consejo de Ministros, y firmado por todos ellos. Salvo lo previsto para el estado de alarma, las declaratorias y las prórrogas requerirán concepto previo del Senado de la República o de la Comisión Legislativa, si aquel se encontrare en receso. Dicho concepto será proferido dentro del término y bajo el procedimiento que se señale en el Reglamento del Congreso y no será obligatorio para el Gobierno.

4. Las facultades derivadas de los estados de excepción serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para conservar o restablecer la normalidad. Las medidas y decretos no podrán contravenir el ordenamiento constitucional y solamente referirse a materias relacionadas directa o específicamente con la situación que determine el estado de excepción. El ejercicio de las facultades y su aplicación por parte de cualquier autoridad, se hará en forma proporcionada a las circunstancias.

5. En caso de conflicto armado de la Constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, de conformidad, con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.

6. En los casos de conmoción interior o de guerra, el Gobierno podrá por motivos de conveniencia pública y con el fin de asegurar el restablecimiento de la paz y del orden público, conceder indultos generales o particulares por delitos políticos. Del ejercicio de esta facultad, el Presidente presentará al Congreso un informe detallado en el que deberán constar las razones y circunstancias que justificaron las medidas y los beneficiarios de las mismas.

7. Finalizados o levantados los estados de excepción cesarán las facultades extraordinarias del Presidente de la República y dejarán de regir las medidas policivas que se hubieren adoptado, salvo las sanciones en firme. La vigencia de los decretos con fuerza de ley se regirá por lo previsto en los artículos 141 y 142.

8. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos con fuerza de ley que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitu-

cional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. La Corte tendrá un máximo de treinta días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables.

9. Durante los estados de excepción, el Gobierno podrá establecer impuestos para una sola vigencia fiscal, destinados exclusivamente al restablecimiento del orden público. La Ley orgánica regulará las facultades impositivas y presupuestales del Gobierno durante dichos estados.

10. Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando se declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este artículo y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

## ANEXO 2

### ESTADOS DE EXCEPCION

**Artículo:** ESTADO DE SITIO: En caso de conmoción interior y sólo si el orden público no puede ser restablecido mediante las facultades ordinarias, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos los Ministros declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella por un término máximo de 90 días prorrogables una vez por un período máximo de otros noventa (90) días.

La declaratoria del estado de sitio requerirá concepto previo del Consejo de Estado. Dicho concepto no será obligatorio por el gobierno.

Declarado el estado de sitio, el Gobierno podrá suspender los derechos individuales distintos de los enunciados en el artículo...; tomar las medidas de policía necesarias para establecer el orden y expedir decretos, con la firma de todos los Ministros, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción e impedir sus efectos.

Los decretos que dicte el Gobierno en virtud del estado de sitio tendrán fuerza de ley, solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa con la situación que determine su declaratoria y no podrán derogar leyes; se limitarán a responder las que sean incompatibles con las medidas encaminadas a restablecer la normalidad.

La vigencia de estos decretos cesará al levantarse el estado de sitio, salvo que el Gobierno disponga expresamente su extensión por un término máximo de tres meses. El Congreso, por solicitud del ejecutivo, y mediante el trámite de urgencia, podrá adoptarlos como legislación ordinaria.

La suspensión de derechos individuales cesará inmediatamente se levante el estado de sitio.

**Artículo.** ESTADO MARCIAL: En caso de guerra exterior o levantamiento interior que amenace al orden democrático, el Presidente de la República podrá con la firma de todos los Ministros, declarar el estado marcial. Mediante tal declaración el Gobierno gozará además de las facultades del estado de sitio, de todas las consagradas

en el derecho internacional para guerra entre naciones.

El estado marcial será levantado una vez cesen las causas que lo motivaron.

**Artículo:** Los estados de excepción previstos en los artículos anteriores, no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes públicos.

El Gobierno informará al Congreso las causas que motivaron la declaración del estado de sitio y del estado marcial y enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos dictados en ejercicio de las facultades de excepción para que ésta decida definitivamente sobre su constitucionalidad en un plazo máximo de treinta (30) días.

Si el Congreso no estuviese reunido presentará el informe el mismo día de la sesión inaugural del período de sesiones inmediatamente siguiente.

**Artículo:** Durante los estados de excepción no podrá suspenderse el derecho a la vida ni ser sometido individuo alguno a torturas, tratos crueles, a esclavitud o servidumbre ni privado de libertad por obligaciones civiles; no podrá darse retroactividad a normas que agraven las penas ni restringirse la libertad de conciencia, de religión ni de credos, el habeas corpus ni el recurso de tutela (amparo).

## ANEXO 3

### A. La turbación del orden político:

Proponemos que se inserte en la Constitución el siguiente Artículo:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro las instituciones del Estado o la supervivencia de la población y que no puedan ser controladas mediante facultades ordinarias de la Rama Ejecutiva del Poder, el Presidente de la República podrá declarar en todo el país o una parte de él, el Estado de Excepción, por medio de un decreto que lleve la firma de todos los ministros.

La declaratoria del Estado de Excepción exige que el Congreso sea informado inmediatamente de los motivos que justifican tal declaración, pudiendo mientras tanto adoptar el Presidente de la República las medidas de defensa del territorio o de las instituciones del Estado. En caso de no estar reunido el Congreso, será convocado dentro de los tres días siguientes por el Presidente de la República.

Los decretos legislativos que dicte el Presidente de la República, tendrán vigencia únicamente dentro del Estado de Excepción y llevarán la firma de todos los ministros.

Tales decretos tendrán vigencia mientras dure la normalidad del orden público, pudiendo restringirse las libertades públicas, mas no los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al cumplirse un término de treinta (30) días desde la declaración del Estado de Excepción, el Presidente de la República convocará nuevamente al Congreso, en caso de que éste no se haya reunido para solicitar la aprobación del Estado de Excepción y las medidas que se hubieren tomado.

Queda prohibido el juicio de civiles por jueces o tribunales militares, tanto en

épocas normales como durante la vigencia del Estado de Excepción.

### **Emergencia Económica y Social**

Finalmente se votó el artículo propuesto por la Comisión que elaboró el informe sobre el tema, para contrastarlo con lo aprobado en la Comisión V.

### **ARTICULO PROPUESTO**

#### **B. La Emergencia Económica y Social**

Proponemos que se inserte en la Constitución el siguiente articulado:

Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturban o amenacen perturbar en forma grave el inminente orden económico o social del país, o que constituyan grave calamidad pública podrá el Presidente de la República declarar el estado de emergencia en toda la República o en parte de ella, por periodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración que deberá ser motivada podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Tales decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de emergencia Económica y Social no pudiendo utilizar los mismos para modificar el régimen de impuestos y contribuciones que rijan en el país.

El Gobierno señalará en el Decreto que declara el Estado de emergencia Económica y Social el término dentro del cual quiere hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere ese artículo y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido para obtener su aprobación e informarlo de la situación. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa derogar, modificar o

adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este Artículo.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el Estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1° lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo.

Durante el Estado de Emergencia Económica y Social el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

### **PROPOSICION**

Solicitamos comedidamente se de primer debate en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

*Antonio Navarro Wolf, Antonio Galán Sarmiento, Fabio Villa Rodríguez y José Matías Ortiz.*

## **Proyectos No Institucionales**

# **La Enseñanza en el País**

**Autor: CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO**

### **Modificaría el artículo 41 y 120 ordenal 12 de la Constitución vigente**

Conscientes de que sólo a través de la educación nuestro país puede participar en el concierto científico y cultural que el mundo nos ofrece cada día, es tarea nuestra encontrar el conocimiento, utilizando los medios que sean necesarios, enseñando las ciencias puras, apoyando a quienes están empeñados en aprender e investigar y a quienes están en la tarea de la enseñanza a nivel primario, secundario, universitario, post-gradado e investigativo. Que es urgente una educación para la innovación, es decir, que el sistema educativo esté permanentemente orientado hacia el logro de una vigorosa capacidad de innovación, transformación y creación de la sociedad, creemos además, que a la Universidad Privada se le debe estimular, invitándola a

participar activa y decididamente en los propósitos aquí señalados dándole un estatuto especial de excepción como entidad sin ánimo de lucro y de servicio público, consecuentes con lo anterior proponemos:

**Artículo 1°.-** La educación primaria y básica secundaria será obligatoria en todo el territorio Nacional y en los establecimientos del Estado será gratuita. Los padres de familia serán responsables de que sus hijos reciban esta educación.

**Artículo 2°.-** Es responsabilidad del Estado a través de los organismos competentes reglamentar e impulsar el desarrollo de la Educación Superior en el país, en cuya gestión son responsables además las Instituciones de Educación Superior privadas, padres de familia y educandos.

**Artículo 3°.-** El desarrollo científico del país será una constante prioritaria de responsabilidad del Estado y las Institu-

ciones de enseñanza oficiales y privadas y corresponde a este a través de sus organismos competentes reglamentar e impulsar el desarrollo de programas de Post-gradado acordes con los últimos avances científicos mundiales y según las necesidades del país.

**Artículo 4°.-** Corresponde al Estado como órgano supremo de inspección y vigilancia de la enseñanza en el país, garantizar su calidad y eficiencia y ofrecer igualdad de oportunidades de ingreso al sistema educativo, para lo cual ofrecerá líneas de crédito Nacionales o Internacionales a educandos, instituciones de enseñanza oficiales o privadas a través de sus organismos competentes.

**Artículo 5°.-** Dentro de los límites de la Constitución y las Leyes y bajo los principios de libertad y enseñanza se garantiza la educación no formal y la enseñanza continuada.